**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-061/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, ENTONCES CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declarala **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, porque **este Tribunal considera** que del video cuestionado, **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto,** **ni** que existan elementos que demuestren **un equivalente funcional** en favor de quien fungió como candidato denunciado, sino que tales expresiones, básicamente, se tratan de una opinión suscitada dentro del debate público que es parte de la etapa de intercampaña y, por tanto, se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

**Índice**

Antecedentes del caso ………………………………………………………………………………………....2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....3

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....5

Análisis contextual de los hechos denunciados……………………………………………......…………...11

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....12

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....12

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **PAN:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | Partido Acción Nacional.  Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.  Partido Acción Nacional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Procedimiento Especial Sancionador. |
|  |  |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 27 de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de un video realizado en su fan page de Facebook. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 2 de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/060/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 3 de junio, el Secretario Ejecutivo declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, al considerar que la publicación denunciada no contiene expresiones que de forma abierta o manifiesta llamen a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político [[4]](#footnote-4)

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 5 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/060/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-61/2021.** El 7 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-061/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[5]](#footnote-5)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244 fracción VI del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces

candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.** El PAN refiere que el denunciado **realizó actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, a partir del hecho siguiente:
* El 23 de marzo, el entonces candidato en cuestión publicó un video en su fan page de Facebook, el cual fue titulado de la siguiente manera**:**

***(…)***

***“El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vamos por buen camino. #Aguascalientes. Te comparto mi participación en Imagen Noticias con Francisco Zea”***

El partido denunciante manifiesta que la aparición del denunciado en el referido programa de noticias no es espontánea, pues pretendía pocisionarse de forma anticipada al hacer mención de un logro del partido político MORENA, por el cual contiende actualmente al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes.

Finalmente, el PAN argumenta que su intención de alcanzar votos queda demostrada, porque en el encabezado de la publicación denunciada utilizó las siguientes frases:

***Vamos por buen camino***

***(…)***

***#Aguascalientes.***

**1.2. En contra de la coalición.** El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición **incumplieron su deber de cuidar** que el entonces candidato no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa**

**2.1.** El entonces candidato y partidos denunciados no realizaron alguna manifestación en su defensa.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Testimonio notarial signado por el Lic. Adrián Salas Díaz Notario Público número 52 de Aguascalientes. |
| 2 | **Prueba técnica** | Link de la publicación denunciada: <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/posts/1711838878997571> |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2.** El entonces candidato y los partidos denunciados no aportaron prueba alguna.

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral.[[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, como entonces candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
* La existencia de la publicación denunciada, la cual es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido denunciado |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\arturo.png | *“El presidente anunció el incremento de la pensión de adultos mayores y se disminuye la edad a 65 años, tendremos millones de nuevos beneficiarios. Vamos por buen camino. #Aguascalientes. Te comparto mi participación en Imagen Noticias con Francisco Zea”* |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el contenido del video en cuestión y su difusión a través de la cuenta de Facebook del denunciado, actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor del entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal estima que **la infracción** denunciada es **inexistente**, porque del análisis del video y publicación denunciada, se advierte que **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto** **ni** que existan elementos que demuestren **un equivalente funcional** en favor del entonces candidato denunciado, sino que tales expresiones, básicamente, se tratan de una opinión suscitada dentro del debate público que es parte de la etapa de intercampaña y, por tanto, se encuentran amparadas por la libertad de expresión

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo de la maximización de la libertad de expresión en el debate político**

El artículo 6°, de la Constitución Federal[[7]](#footnote-7) establece el derecho a la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas no ataquen a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros. Asimismo, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de cualquier carácter, a través de cualquier medio de expresión.

Por otra parte, Sala Superior ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales debe procurarse y **maximizarse el derecho humano a la libertad de expresión, así como el derecho a la información en el debate político**, a fin de **proteger y alentar un debate intenso y vigoroso** particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas, ello como parte fundamental del ámbito deliberativo de la democracia representativa[[8]](#footnote-8).

Asimismo, la SCJN ha señalado que las personas públicas se encuentran dentro de lo que se conoce como un discurso protegido, es decir, que las críticas que se refieran a ellas cuentan con una protección reforzada y, por tanto, es aceptable un mayor nivel de intromisión en su vida privada.[[9]](#footnote-9)

Así, de lo expuesto puede concluirse que **la protección a la libertad de expresión** **debe extenderse** no únicamente respecto a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también, **a los discursos que contengan críticas severas o incómodas.**

* 1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña se encuentran prohibidos por la normativa electoral del Estado, la cual señala que esta infracción la pueden cometer las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[10]](#footnote-10).

De ahí, que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

***i)* Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto **debe trascender al conocimiento de la ciudadanía.** De igual manera, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Asimismo, un elemento a considerar es que el mensaje o acto trascienda conocimiento de la ciudadanía y, en tal sentido, el estudio de este no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con carácter político-electorale pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

***ii)* Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***iii)* Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible actualizar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior,[[11]](#footnote-11) con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña, se debe hacer de dos maneras: la primera se valorando su **contexto integral** y, en la segunda, se deben valorar los **argumentos** que hace valer **la parte denunciada** para acreditar los hechos.

Así, la Sala Superior ha adoptado el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, pues incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** **del mensaje** y demás características expresas a fin de determinar si constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, **debe analizarse** si su difusión puede interpretarse como una influencia positiva o negativa para una campaña, mediante **mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto**, es decir, que se genere propaganda prohibida, en la que únicamente se eviten palabras o formulaciones sacramentales.[[12]](#footnote-12)

**1.2. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso Concreto**

En el caso, el PAN denunció que Francisco Arturo Ávila Anaya realizó actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de un video en su fan page de Facebook, el pasado 23 de marzo (intercampaña), en el cual se advierte que el referido candidato participó como comentarista en un programa llamado “imagen noticias”, en el que supuestamente emitió expresiones que generaron un posicionamiento indebido frente al electorado.

Ello, porque el entonces candidato resaltó logros obtenidos por el Presidente de la República, lo cual, implica un beneficio al partido MORENA y, por tanto, al entonces candidato. Además, utilizó frases que demuestran su intención de obtener una ventaja electoral, las cuales son las siguientes:

***“Vamos por buen camino”***

***(…)***

***“#Aguascalientes.”***

*“(…) el presidente López Obrador anuncia que se amplía el programa de pensiones para adultos mayores. Este incremento en el monto y en el universo de beneficiarios es para personas mayores de 65 (sesenta y cinco) años Paco, que van a llegar a recibir su pensión, pero además va a aumentar gradualmente la cantidad que van a recibir, hasta el doble en 2024.”*

Por tanto, el partido denunciante señala que su participación en el referido programa “imagen noticias” rebasó los límites de la libertad de expresión, pues esta se realizó con fines propagandísticos.

**3. Valoración**

Este Tribunal estima que en el caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña**, porque si bien se actualizan los **elementos personal y temporal,** en atención a que se trata de un candidato que en la publicación de su perfil de Facebook ya tenía tal carácter y, a su vez, tal publicación se realizó el 23 de marzo (previo al inicio de las campañas electorales).

Lo cierto es que de un análisis individual y contextual de las expresiones originadas del video y de la publicación cuestionada**, no se advierte que acrediten el elemento subjetivo** ni sus variantes para actualizarlo, es decir, que no se demostró la actualización de algún **equivalente funcional.**

Esto es así, porque a partir de las particularidades del contexto en el que surgió el hecho denunciado y del medio de información a través del cual se difundió (Facebook), permiten demostrar que **se trató de un mensaje de carácter informativo** y/o noticioso, a fin de dar a conocer la reciente ampliación de la entrega de un apoyo por parte del Presidente de la República y de los beneficios que este traería a la población a la que se destinó.

Asimismo, del análisis de dicha publicación **tampoco se observa** que el entonces candidato se hubiese ostentado como tal o bien, que hiciera referencia a algún partido político o candidatura, con la **intención de influir en el ánimo del electorado**. Incluso, en todo momento se refirió al Presidente de la República como el “Presidente López Obrador”, de ahí que, contrario a lo argumentado por el PAN, no se observa que hubiese relacionado a dicho mandatario federal con alguna fuerza política.

Así, como se mencionó, del video en cuestión únicamente se observa que el candidato Francisco Arturo Ávila Anaya, en su carácter de participante -tal y como lo refiere en el encabezado de la publicación-, dio a conocer la ampliación de un programa destinado a adultos mayores y, a su vez, la relevancia que esto tendría para quienes resultaran beneficiados de dicho apoyo.

Por tanto, de los mensajes cuestionados **no se advierte alguna invitación** a la ciudadanía con el objetivo de **obtener una ventaja electoral** o bien, de votar en contra de determinado partido político y/o candidatura, sino que, básicamente, se trató de un mensaje informativo y, a su vez, una opinión en cuanto a tal suceso, ambas cuestiones, surgidas dentro de un espacio noticioso e informativo.

Ello, con independencia de que en el encabezado de dicha publicación utilizara las frases “Vamos por buen camino” y “#Aguascalientes”, pues como se comentó, el video en cuestión se trató de una nota informativa, difundida dentro de un contexto de libertad de expresión y opinión, lo cual, se encuentra permitido en tanto no existan llamamientos expresos al voto o algún otro elemento que posicione su imagen de manera anticipada, situación que en el presente caso no sucede.

Además, de las constancias que existen en el expediente no se demuestra que tales expresiones formaran parte o se relacionaran con alguna campaña emprendida por el referido candidato. Por otra parte, en el caso, **tampoco se advierte** que el contenido del mensaje publicite **alguna plataforma electoral o promesas de campaña**.

Ahora, acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior[[13]](#footnote-13) se analizará la trascendencia al electorado, así como la posibilidad de que se actualice algún equivalente funcional.

En primer lugar, **el auditorio al que se dirige el mensaje,** se trata de un contenido editado **con características propias de una nota informativa** y, de tal naturaleza, se advierte que se dirige a la ciudadanía en general, sin que de esta se identifiquen características que distingan a una fuerza política o candidatura en particular, o algún hecho que constituya una vulneraciónal principio de equidad, pues **la conducta denunciada consistió en la participación** del candidato **en un programa informativo.**

Así que, distinto a la que refiere el denunciante, el hecho de que le mensaje estuviera a disposición de la ciudanía en general y no exclusivamente a la militancia, no implica que se trate de un mensaje dirigido a generar una aceptación, pues como se comentó, la característica del video tiene un carácter informativo relacionada con un tema general y, por tanto, es permisible durante el plazo de intercampaña.

En segundo lugar, **en lo relativo al lugar en el que surgió tal hecho,** se advierte que el mismo se llevó a cabo a través de una plataforma digital en la que únicamente se visualiza al entonces candidato denunciado y al conductor del programa “Imagen noticias”, sin que se observe la presencia de algún auditorio específico.

Finalmente, **en cuanto a la modalidad de difusión,** se demostró queel hecho de que se haya difundido a través de internet, específicamente en su *fan page* de Facebook**, no implica que** tales manifestaciones y características **hubiesen generado una trascendencia a la ciudadanía en general**, pues la interacción entre las y los usuarios de tales medios de difusión se trata de un acto de espontaneidad, que **suscribe únicamente** a quienes estén **interesados en percibir el contenido.**

Así, independiente de que la parte denunciante refiera que el entonces candidato cuestionado tiene un número importante de seguidores en su cuenta de Facebook, no implica que ello actualice un posicionamiento indebido, pues como se comentó, dicho contenido se trató de un **tema de interés social y orden púbico**, al referir un programa de apoyo para un grupo vulnerable en el País.

Por otra parte, en la última etapa se tiene como propósito **evitar el estudio mecánico o aislado** a través de ciertas palabras o signos, sino que incluye el deber de atender a las **características del contexto**. Así, de tal análisis, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se demuestra la existencia de un equivalente funcional que permita demostrar que se tuvo una finalidad de carácter electoral.

Lo anterior es así, porque el hecho de que en el video denunciado no se demostrara la existencia de expresiones explícitas solicitando el voto a pesar de que su difusión se realizara a través de su fan page de Facebook, implica que **se trató de una cuestión de espontaneidad** de la que gozan las y los usuarios de tal red social, para realizar opiniones o interactuar con ciertos grupos.

Asimismo, el hecho de que se hubiesen señalado las expresiones siguientes: ***“Vamos por buen camino”, “#Aguascalientes.”,*** en la publicación controvertida, no implica que se esté en presencia de frases que, de forma objetiva, hayan sido dirigidas para convencer a la ciudadanía que vote o elija una candidatura en específico, pues como se precisó, la parte denunciada no se ostenta como tal ni se advierte que dé a conocer de alguna forma que, en ese momento, fungía como candidato, lo cual, es un aspecto relevante para utilizar la infracción en cuestión[[14]](#footnote-14).

Por otro lado, este Tribunal considera que, contrario a lo que refiere el quejoso, el hecho de que el entonces candidato participara en el video en cuestión y, en este, diera a conocer un logro de gobierno, no genera un posicionamiento anticipado, pues del contenido del mensaje fue posible concluir que contiene elementos de carácter general, sin que se adviertan características de propaganda electoral, es decir, que no se hace referencia a candidaturas ni a partidos políticos.

Por tanto, **al no haberse acreditado el elemento subjetivo, ni algún elemento que demuestre la actualización de un equivalente funcional,** es innecesario el análisis del elemento personal y temporal de la infracción en cuestión, ya que únicamente podría actualizarse de forma conjunta y no parcial.

En consecuencia, este Tribunal estima considera que la infracción denunciada es inexistente.

**Falta de competencia**. Este Tribunal tiene presente que la parte actora refiere que los hechos denunciados también se difundieron en radio y televisión y, por tanto, se realizó un uso de tiempos en televisión, fuera de la pauta otorgada por el INE. Así que solicita que dicha materia se escinda a la referida autoridad administrativa.

No obstante, la competencia de este órgano jurisdiccional está limitada a resolver las infracciones denunciadas con el propósito de acreditarlas o no. Por ello, los planteamientos del actor escapan de la dicha competencia y, por tanto, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante las autoridades competentes.

Incluso, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad administrativa identificó que la materia de los hechos denunciados eran competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Por ello, procedió a escindir la parte del escrito de denuncia a fin de darle el trámite que en Derecho corresponda.

**Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra del candidato, debe desestimarse la responsabilidad imputada a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**VII. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; *Campaña*: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis CCXVII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO y Tesis CCXXIII/2009 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA” [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

    (…) [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-13)
14. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-43/2021 y SUP-JE-81/2019, en cuanto a que para que resulte relevante el elemento subjetivo es necesario que exista una frase expresa que identifique al sujeto cuestionado como candidato. [↑](#footnote-ref-14)